

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 25 de mayo de 2020.

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, la vocera judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO promovido por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en contra de JENNIFER AILYN CASTRILLO MORALES, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 13 DEMAYO DE 2020, mediante la cual este Juzgado no libró mandamiento de pago por los intereses pedidos. En consecuencia pide que se reponga la misma y libre mandamiento por dichos emolumentos.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 29 de abril de 2021, la entidad demandante solicitó que este Juzgado librara mandamiento de pago en virtud de un contrato suscrito entre la demandante y el señor JENNIFER AILYN CASTRILLO MORALES.
2. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por el capital adeudado, pero se abstuvo respecto de los intereses de mora de cara a lo esgrimido en la cláusula séptima del contrato.
3. La representante judicial del demandante interpuso recurso de reposición por considerar que sí debía librarse mandamiento por los intereses de mora ya que a voces del canon 884 del Código de Comercio si no se fijan intereses de mora, estos se suplen por ministerio de la ley, siendo la tasa la establecida en ese artículo y que, a los que hacía alusión el contrato, eran a los intereses de plazo.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2021.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para zanjar el litigio, es preciso advertir que en el caso concreto se ejecuta un contrato que tiene como cláusula contractual adicional la siguiente:

“7. Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generan intereses y por lo tanto será entendido como facilidades de pago. Bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses. En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno, reconociéndose para estos efectos que este contrato presta mérito ejecutivo”.

De manera que, si bien en las obligaciones de índole mercantil es posible que se generen y se ejecuten réditos de un capital, en el asunto de marras, el mismo contrato relega los mismos, ya fueran de plazo o de mora, pues el pacto contractual no hace distinción alguna, reseñando que si el pago acordado fuere por cuotas, dichos emolumentos no generarían intereses, si no que se entenderían como facilidades de pago. Se destaca que ese contrato es claro al indicar que bajo ninguna circunstancia el pacto podría interpretarse como un sistema de financiación con intereses, cláusula de cobija tanto los réditos de plazo como de mora.

A su turno, a reglón seguido se indica que en caso de mora, se podrá exigir el cumplimiento total de la obligación, que no es otra que el capital adeudado, sin lugar a intereses moratorios en vista de la exención de los mismos.

Ahora, si en gracia de discusión el contrato fuere ambiguo en ese aspecto, deviene importante memorar el canon 1624 del Código Civil, aplicable por remisión que hiciera el artículo 2 del Código de Comercio, que indica que las cláusulas ambiguas se aplicarán en favor del deudor. También dispone que *“las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.* Así, en este proceso, ha de tenerse que la exención de los intereses a favor del deudor, por lo que es procedente interpretar la cláusula en ese sentido, sumado a que el contrato fue redactado por la entidad ejecutante, proviniendo de ella la presunta ambigüedad, aplicándose en su contra la oscuridad generada, es decir, la improcedencia del cobro de réditos de mora.

Se acota que el canon 884 del Código de Comercio, es supletivo cuando las partes, al haber pactado intereses, no indican la tasa sobre las cuales deben regirse los mismos, por lo que en esa hipótesis ha de acudir a esa regulación. Empero, en esta materia lo ocurrido fue que la entidad ejecutante proscribió el cobro de intereses en el contrato, por lo que no es aplicable el canon en mención.

3. CONCLUSIÓN

Así, no se repondrá el auto de fecha 13 de mayo de 2021 que se abstuvo de Librar mandamiento de pago por los intereses de mora pedidos.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S en contra de JENNIFER AILYN CASTRILLO MORALES.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32ecaae323366323c5185799c4b7ad9ad18b8ad524b1122f1278015b506a27

Documento generado en 25/05/2021 04:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**